

3163

P/16644



dic. 4/41

Proy. de Ley que sustituya la
Núm. 314 sobre transcripción
obligatoria de los Actos Translativos
de propiedad inmobiliaria

5 Piezas

01666

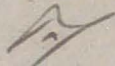
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de diciembre de 1941.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta
misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines cons-
titucionales el proyecto de ley que declara de utilidad
pública la transcripción obligatoria de todos los actos
entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

20/16668

01655

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de diciembre de 1941.

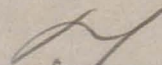
Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm.1360, de fecha 4 de diciembre de 1941, adjunto al cual vino el proyecto de ley que declara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

01/6645



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 13602

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
-4 de diciembre de 1941.

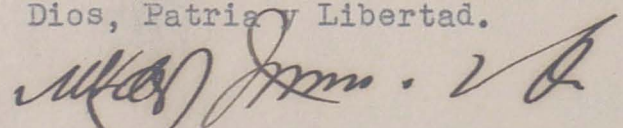
Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, un proyecto de ley en sustitución de la Ley No.314, del 26 de julio de 1940, sobre transcripción obligatoria de los actos traslativos de propiedad inmobiliaria.

El propósito que se persigue con este proyecto de ley es el de crear mayores facilidades que las existentes hasta ahora para la transcripción de los actos traslativos de propiedad inmueble, asegurando así un sistema de publicidad de esas operaciones, propósito en que está empeñado el Gobierno desde hace diez años. Ese sistema de publicidad, unido al procedimiento que para la mutación de la propiedad inmobiliaria establece la Ley de Registro de Tierras, está contribuyendo de una manera muy notoria a la consolidación de la economía nacional.

Dios, Patria y Libertad.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

01/6644



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.

Art. 2.- La formalidad de la transcripción no será obligatoria para los siguientes actos:

a) Para los actos registrados o que sean relativos a terrenos o derechos reales inmobiliarios registrados conforme a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras;

b) Para los actos que a la publicación de esta ley se hallen depositados en el Tribunal de Tierras para fines de saneamiento, de acuerdo con las disposiciones legales que los eximieron de la formalidad de la transcripción.

Art. 3.- La formalidad de la transcripción deberá gestionarse por los Notarios Públicos cuando se trate de actos instrumentados por dichos funcionarios, y por los interesados en los otros casos; siempre dentro de los sesenta días de la fecha del acto, se pena de un recargo de un diez por ciento en el derecho de transcripción.

Art. 4.- Ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, salvo los especificados en el artículo 2 de la presente ley, será invocable en los tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de la transcripción.

Art. 5.- Los actos que sean presentados a los Conservadores de Hipotecas para fines de transcripción después de los sesenta días de su fecha, no podrán ser transcritos sin que el Notario Público o el interesado que requieran la transcripción



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. del libro letra.....
 de el folio..... de autos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y cuenta de
 hojas escritas en máquina & copia de las
 copias escritas en máquina.
 Ciudad Trujillo, 19...
 Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley que hace obligatoria la transcripción de todos los actos entre vivos de propiedad inmobiliaria.** PAG. No. 2

paguen a los Conservadores de Hipotecas, en sellos de Rentas Internas que se aplicarán al documento, el recargo a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Art. 6.- Los Conservadores de Hipotecas que transcriban actos después de los sesenta días de su fecha sin la aplicación del recargo establecido por esta ley, serán personalmente responsables por el valor del recargo. La transcripción, sin embargo, será válida.

Art. 7.- Los jueces y demás funcionarios y empleados del Estado o de las Comunes que acepten o reconozcan, para cualquier asunto oficial, jurídico o judicial, actos entre vivos traslativos de propiedad que no estén transcritos debiendo estarlos, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 8.- Los actos que no hayan sido transcritos antes de la publicación de esta ley podrán serlo sin el recargo a que se refiere el artículo 3, siempre que su transcripción sea solicitada dentro de los sesenta días de la publicación de esta ley.

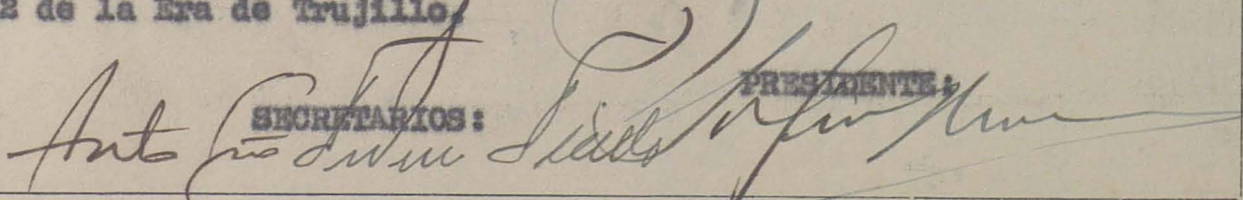
Art. 9.- Los derechos fiscales y de toda índole relacionados con la transcripción de los actos a que se refiere la presente ley no transcritos hasta su publicación, serán rebajados en un cincuenta por ciento cuando la formalidad de la transcripción se procure antes del 31 de diciembre de 1942.

Art. 10.- La presente ley sustituye la No.314, del 26 de julio de 1940, y abroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:



Art. 4.º - Los Conservadores de Hipotecas que transcriban en los libros de las cuentas de los bienes de su jurisdicción los valores establecidos por esta ley, serán personalmente responsables por el valor del negocio, la transcripción, sin embargo, será válida.

Art. 5.º - Los Jueces y Juntas Conservadoras y Registradoras de los bienes de las personas que actúan o intervienen, para cualquier negocio oficial, judicial, o notarial, cuando estos valores transcritos en los libros de las cuentas de los bienes de las personas, intervengan en un negocio de transcripción o inscripción de bienes.

Art. 6.º - Los actos que se hayan dado con anterioridad a la publicación de esta ley, serán válidos sin el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta ley.

Art. 7.º - Los libros de las cuentas de los bienes de las personas que se transcriben en los libros de las cuentas de los bienes de las personas, serán válidos.

11.ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 19

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de sentencias de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

[Handwritten Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Large handwritten signature at the bottom of the page]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. _____

Art. 1.- Se declara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.

Art. 2.- La formalidad de la transcripción no será obligatoria para los siguientes actos:

a) Para los actos registrados o que sean relativos a terrenos o derechos reales inmobiliarios registrados conforme a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras;

b) Para los actos que a la publicación de esta ley se hallen depositados en el Tribunal de Tierras para fines de saneamiento, de acuerdo con las disposiciones legales que los eximieron de la formalidad de la transcripción.

Art. 3.- La formalidad de la transcripción deberá gestionarse por los Notarios Públicos cuando se trate de actos instrumentados por dichos funcionarios, y por los interesados en los otros casos; siempre dentro de los sesenta días de la fecha del acto, so pena de un recargo de un diez por ciento en el derecho de transcripción.

Art. 4.- Ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, salvo los especificados en el artículo 2 de la presente ley, será invocable en los tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de la transcripción.

Art. 5.- Los actos que sean presentados a los Conservadores de Hipotecas para fines de transcripción después de los sesenta días de su fecha, no podrán ser transcritos sin que el

Notario público o el interesado que requieran la transcripción paguen a los Conservadores de Hipotecas, en sellos de Rentas Internas que se aplicarán al documento, el recargo a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Art. 6.- Los Conservadores de Hipotecas que transcriban actos después de los sesenta días de su fecha sin la aplicación del recargo establecido por esta ley, serán personalmente responsables por el valor del recargo. La transcripción, sin embargo, será válida.

Art. 7.- Los jueces y demás funcionarios y empleados del Estado o de las Comunes que acepten o reconozcan, para cualquier asunto oficial, jurídico o judicial, actos entre vivos traslativos de propiedad que no estén transcritos debiendo estarlos, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 8.- Los actos que no hayn sido transcritos antes de la publicación de esta ley podrán serlo sin el recargo a que se refiere el artículo 3, siempre que su transcripción sea solicitada dentro de los sesenta días de la publicación de esta ley.

Art. 9.- Los derechos fiscales y de toda índole relacionados con la transcripción de los actos a que se refiere la presente ley no transcritos hasta su publicación, serán rebajados en un cincuenta por ciento cuando la formalidad de la transcripción se procure antes del 31 de diciembre de 1942.

Art.10.- La presente ley sustituye la No.314, del 26 de julio de 1940, y abroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones, etc., etc.,